



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, dación en pago proveniente de la apoderada de la parte demandante.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 04 de julio de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, cinco de julio de dos mil veintitrés-.

Auto interlocutorio N°1834

Radicado. 66682-40-03-002-2016-00105-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JOSE RUBIEL GÓMEZ NIETO Vs JAIRO ANTONIO RAMIREZ SOTO

La apoderada de la parte demandante, allega DACION EN PAGO suscrita por las partes, en razón a que el deudor le transfirió la posesión que ostenta sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 296-31448 Lote A, y 296-57391 Lote B, Finca Babilonia, ubicada en el sector de San Juan del municipio de Santa Rosa de Cabal.

Teniendo en cuenta que la DACION EN PAGO, es una figura que se encuentra regulada jurisprudencialmente, que en particular la Corte la define así:

*(...) Que la dación en pago **es negocio jurídico unilateral**, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, **el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación**, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01; se subraya).*

Revisado el escrito allegado por la apoderada demandante, se tiene que el numeral 4 del contrato de dación en pago hace referencia a que, la posesión de los bienes con FMI Nro. 296-31448 Lote A, y 296-57391 se encuentra embargada y secuestrada dentro del proceso que se adelanta ante este mismo despacho bajo el radicado bajo el No. 2016-00104; sin embargo revisado el radicator de procesos que se lleva en este despacho, se pudo constatar que el referido radicado corresponde al proceso Ejecutivo Singular que adelantó la señora LONENA LOAIZA LOPEZ, en contra de GLORIA LILIANA MORALES y GLADYS VILLA, el cual se encuentra archivado por Desistimiento tácito, y sin medidas cautelares vigentes; sin embargo, revisada la presente actuación, se

pudo evidenciar que, la medida a la que hacen referencia, se encuentra perfeccionada dentro de esta actuación (radicado No. 2016-00105), y no en el radicado 2016-00104 como erradamente quedó consignado en el contrato de dación en pago.

Así las cosas, y de cara al escrito allegado, no es posible aprobar la dación en pago solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la dación en pago solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandada el mencionado ofrecimiento, para los fines que estime pertinente

Notifíquese,



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

//
Estado No. 115
Del 06-07-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ce5140538d38155bdad4f8fcdd67ae8786228117ddd30c79c3a8085e10fdfe**

Documento generado en 04/07/2023 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>